

EL REGISTRO DE TRUJILLO

PERIODICO OFICIAL.



TOMO II. }

Sabado 30 de Abril de 1853.

{ NUM. 34.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Jose Rufino Echenique, Presidente de la Republica &c.

CONSIDERANDO:

I. Que la ley de 29 de Diciembre de 1851 ordena la formacion del Censo Civil y del Registro Civico, y la rectificacion periodica de estos documentos por medio de las juntas parroquiales, determinadas en su articulo 1.º:

II. Que ademas de que dicha ley confiere al Gobierno la facultad de aprobar el Censo y el Registro, y le impone el deber de fijar los modelos a que debe sujetarse su formacion, incumbe tambien al Gobierno dictar todas las medidas oportunas para facilitar esas operaciones estadisticas que sirven de base a los actos electorales:

III. Que por falta de Censo no pudieron formarse los registros de ciudadanos activos para las ultimas elecciones, y fue necesario tomar por regla el registro anterior, previniendose, con acuerdo del Consejo de Estado en el decreto de 5 de Enero ultimo, que se formasen el Censo Civil y nuevos registros civicos para que conforme a ellos se practiquen las elecciones del año de 1854:

IV. Que no pudiendo obtenerse de pronto el Censo estadistico que debia servir para la facil formacion del Censo civil y Registro civico, en razon de que para ese trabajo se necesita la reunion de datos prolijos y complicados, es indispensable por ahora para el proposito de la ley electoral, formar al menos la nomenclatura o Censo civil, y a fin de llenar el objeto de dicha ley:

V. Que al Gobierno corresponde por la atribucion 9.ª articulo 87 de la Constitucion, dar decretos para el mejor cumplimiento de las leyes, a fin de evitar dificultades o irregularidades en la formacion del Censo y Registro electoral; he venido en expedir el siguiente decreto:

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 1.º Las juntas mandadas formar por el articulo 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1851, y que deben componerse del Gobernador, del Cura o su Teniente, del Sindico menos antiguo, y de dos vecinos de la parroquia nombrados por aquellos, que han sido ya instaladas para el proximo periodo electoral, procederan a formar el Censo civil en el termino de seis meses prescrito por la citada ley, teniendo sus trabajos en la habitacion del Gobernador.

2.º En las parroquias de la Republica en que no se hayan organizado dichas juntas con el personal que les corresponde para el nuevo periodo electoral, se procedera a instalarlas en el acto en que se reciba la publicacion de este decreto, siguiendo en todo las disposiciones de la ley de 29 de Diciembre para su composicion, orden y distribucion de sus trabajos.

3.º Para las juntas que se formen de nuevo, se observaran las condiciones siguientes: 1a. las juntas se instalaran siempre en casa del gobernador y bajo su momentanea presidencia: 2a. la lista de los veinticinco mayores contribuyentes o decanos, de entre los cuales deben elegirse los dos que han de entrar en la junta se-

gun la ley, sera presentada por el mismo gobernador remitiendose por este una copia al Subprefecto de la provincia para comprobar su legalidad y exactitud con los padrones de esta lista: 3a. los dos mayores contribuyentes nominados seran elegidos, uno despues de otro, en actos separados, y por mayoria de votos de los otros tres miembros natos, procediendose a sacarlos por suerte cuando no se obtubiese esta mayoria: 4a. elegidos que sean dichos adjuntos el gobernador se lo participara del oficio.

4.º Los Gobernadores que presentasen como mayores contribuyentes o decanos, personas que no mereciesen esta calificacion por los padrones de contribucion, o que cometiesen abuso o suplantacion en este acto, seran removidos y juzgados conforme a las leyes.

5.º A los tres dias de participado el nombramiento a los adjuntos, se reunira la junta para elegir presidente y declararse instalada conforme al articulo 2.º de la ley de 29 de Diciembre, siempre en casa del gobernador, donde deba celebrar sus trabajos, y avisara su instalacion de oficio al Sub-prefecto, publicandola ademas en los periodicos donde los hubiese.

6.º Si alguno o algunos de los miembros de oficio de la Junta faltasen por cualquier motivo seran reemplazados por los proximos cesantes, y si faltase cualquiera de los dos vecinos nombrados se les sustituiria eligiendo otro entre los veinticinco mayores contribuyentes de la parroquia.

7.º En caso de no ser suficientes los gastos de escritorio que la ley de 29 de Diciembre señala a las Juntas para la formacion del Censo civil en las grandes poblaciones, los Prefectos y Gobernadores, en las capitales de Departamento y provincias litorales, proporcionaran de las oficinas departamentales los empleados que puedan servir como auxiliares de las Juntas durante la formacion del Censo y Registro.

8.º Los gastos que deben hacerse en las parroquias de cada provincia para la formacion del Censo y Registro, no excederan de la cantidad asignada a cada una de estas ultimas para policia y elecciones en el Presupuesto general. Cuando esa suma no bastase los Prefectos, con informe de los Subprefectos, librarán la cantidad que se necesite de los fondos municipales y de policia, si pudiesen hacerlo sin perjudicar a los gastos del servicio a que principalmente estan destinados, consultando al gobierno cuando ese medio no fuese suficiente.

FORMACION DEL CENSO CIVIL.

Art. 9.º El Censo Civil se organizara inscribiendose en el todos los habitantes de la parroquia de ambos sexos, y de cualquier edad, origen y condicion por el orden de barrios, y conforme al modelo que acompaña a este decreto.

10. Las juntas pedirán a los Prefectos, Intendentes y Subprefectos para la organizacion de estos padrones parroquiales, los datos que para los trabajos de la estadistica hayan empesado a formarse y reunirse en algunos lugares, asi como las listas gremiales que deben existir en los archivos y despachos de sus oficinas.

11. Pediran igualmente a los Subprefectos y Gobernadores las matriculas y padrones de que se sirven para el cobro de las contribuciones, entendiendose que

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

estos documentos se han de franquear en copia, a fin de que no se entorpesca el servicio para el que se formaron.

12. Los párrocos estaran igualmente obligados a dar una razon mensual de los nacimientos, matrimonios y defunciones de sus feligreses, mientras se hace el Censo, sacandola de los libros parroquiales que llevan.

13. Los establecimientos literarios, las escuelas primarias, los establecimientos de piedad, hospicios y hospitales, las comunidades religiosas, corporaciones y hermandades, pasaran a la junta de la parroquia en que esten situados, estados del numero de sus individuos, miembros, alumnos, empleados y dependientes que cuenten al tiempo de empesarse la formacion del Censo Civil, y sucesivamente iran comunicando las alteraciones que sufran dichos estados por entrada o falta de algunos individuos con expresion nominal de personas.

14. Las intendencias de policia, donde las hubiere haran formar a sus empleados la razon o padron de los barrios para pasarlo a la Junta de Censo y Registro, tomando por base el que ya estuviere hecho, rectificandolo o haciendo las alteraciones que fueren necesarias y en donde no se hubieren acopiado datos de este jenero, haran formar originariamente el indicado padron.

15. En donde no hubiese intendentes de policia, correrá este trabajo a cargo de los Subprefectos y Gobernadores, quienes lo verificaran nombrando, para que los auxilien, dos vecinos capaces y de su confianza.

16. Organizado que sea el Registro Civil de la parroquia por el orden de barrios, se formara un doble ejemplar, quedando el principal a cargo del Sindico menos antiguo, quien lo conservara para transmitirlo a su sucesor.

17. El duplicado con la suma numerica expresada en el orden del modelo, se remitira al Subprefecto de la provincia, quien reuniendo los padrones de las diversas parroquias de su jurisdiccion, organizara un resumen numerico de ellos, y remitira los padrones asi clasificados al Prefecto del Departamento.

18. Los Prefectos y los Gobernadores litorales reuniran estos padrones arreglandolos y clasificandolos como censos parciales de provincia, y haciendo una clasificacion analoga y sacando la suma total en un estado jeneral, los remitiran al Ministerio de Gobierno en donde se reuniran para formar el Censo Civil de toda la Republica.

19. Siempre que el Gobierno encontrare defectuosos o considerase inexactos los padrones, los devolvera para que se rehagan o reformen. Y cuando los haya aprobado todos, el Censo Civil de la Republica sera conservado en los archivos del Gobierno como comprobante para todos los actos legales que deben rejirse por el.

20. Sin perjuicio de esto, conforme a la ley de 29 de Diciembre, las juntas haran en los primeros dias de cada mes las correcciones necesarias, con arreglo a los informes y certificados que las oficinas les pasaran conforme a la misma ley, verificando dichas correcciones en el padron de parroquia que debe quedar a cargo del Sindico; y dando aviso, por el conducto respectivo, al Gobierno para que se haga igual correccion en el Censo Civil que conserva en sus archivos.

21. Cada dos años segun el articulo 6.º de la ley, y en Enero del año anterior a cada nuevo periodo eleccionario, renovaran las juntas sus padrones, tomando por base los hechos primitivamente; y los Subprefectos y Prefectos cumpliran con lo dispuesto en los articulos 13 y 14 de este decreto para la renovacion periodica del Censo.

REGISTRO CIVICO.

Art. 22. El Registro Civico es la lista de los ciudadanos activos que conforme a los articulos 8.º, 9.º, y 10 de la Constitucion y al 9.º y 10 de la ley de 29

de Diciembre, tienen el derecho de intervenir y sufragar en las elecciones.

23. Las Juntas del Censo formaran el Registro Civico extrayendo del Censo la razon de los ciudadanos activos de la parroquia, y poniendola por orden alfabético con el nombre y circunstancias de las personas, como lo dispone el articulo 7.º de la ley de 29 de Diciembre.

24. Para la formacion del Registro Civico las juntas tomaran directamente informes, cuando los necesiten de los jueces de primera instancia, de los intendentes de policia, y Subprefectos: los que estaran obligados a darlos para instruir a las juntas de las tachas que recaigan sobre algunos individuos, y por las que tengan en suspenso o hayan perdido el derecho de ciudadanía, conforme a la Constitucion y a la citada ley de Diciembre.

25. Independientemente de estos informes, las autoridades mencionadas deben pasar aviso de oficio a las juntas de los fallos judiciales o hechos comprobados ante ellas, por los que algunos ciudadanos queden suspenso o pierdan por ministerio de la ley el derecho de sufragio, conforme vayan ocurriendo, a fin de que sus nombres sean borrados del Registro.

26. Los Prelados religiosos avisaran tambien a las juntas de parroquia, para el mismo efecto, la profesion que cualquier individuo haya hecho en sus respectivas ordenes.

27. Dos meses antes del dia señalado para las elecciones publicara la junta en la parroquia el Registro de los ciudadanos activos, y oyendo las reclamaciones que se entablaren, lo reformara con arreglo a lo que acordare la mayoría de los miembros. En adelante la publicacion se hara conforme al articulo 18 de la ley de 29 de Diciembre, y las reclamaciones se tomaran en consideracion en los dias que señala el articulo 8.º de la misma. La junta inscribira en el Registro a los que al tiempo de las elecciones del bienio siguiente tengan la edad, con las demas calidades que exige la Constitucion.

28. La publicacion de que habla el articulo anterior se hara en los periodicos del lugar donde los hubiere, y donde no, se fijara la lista en la puerta de la parroquia.

29. Los ciudadanos no inscritos en el Registro pueden pedir se les incluya, presentandose ante la junta solos y con la circunspeccion debida; pudiendo dicha junta excluir del local a los que en desorden lo exijan, y no se hara por apoderado esta reclamacion.

30. Estas reclamaciones se entablaran en el plazo de diez dias naturales, contados desde la publicacion de las listas.

31. Cualquier ciudadano puede tambien reclamar ante la junta que sea eliminado o borrado de la lista otro que esté impedido de sufragar por motivos que la junta no haya tenido en consideracion al formar la lista, y que deban justificarse con documentos o pruebas legales.

32. Los ciudadanos no inscritos que pidieren su inclusion, si la junta la negase, y los que reclamasen la eliminacion de cualquier otro, si aquella no se conformase, podran apelar al Subprefecto de la provincia en el termino de quince dias contados desde la notificacion de la resolucion de la junta; y el Subprefecto oyendo al juez o a la autoridad civil o eclesiastica, segun la naturaleza de la tacha, confirmara o revocara la resolucion de la junta, ordenando la inclusion o la exclusion de la persona, lo que se ejecutara por la junta.

33. Los que perturben de un modo amenazante o tumultuario las operaciones de la junta seran arrestados y puestos a disposicion del juez competente.

34. Estos fallos son provisionales, pues correspondiendo al Gobierno la aprobacion del Registro, el podra reformar aquellos en vista de los informes que se le remitan.

35. Estos juicios seran verbales, y solo el fallo cons-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

tara por escrito.

36. En todo el mes de Enero las juntas de Censo y Registro daran al Gobernador una copia del ultimo, firmada por todos los miembros, la que debera rejir en la eleccion inmediata. Otra copia igual se remitira al Presidente de la mesa electoral de la parroquia.

37. Ademas de las copias de que habla el articulo anterior, se sacara otra para remitirla al Gobierno, por el conducto respectivo, para que se cumpla el articulo 13 de la ley de 29 de Diciembre.

38. Luego que el Colegio electoral haya hecho uso del ejemplar del Registro que debe pasarle la junta, conforme al articulo 32; el Gobernador lo recojera y lo remitira al Sindico de segundo voto para que lo guarde como comprobante, junto con el padron de la parroquia.

39. Los miembros de la junta que abusaren de sus funciones seran responsables como atentadores contra la libertad de las elecciones conforme a las leyes.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima a 18 de Marzo de 1853—*Jose Rufino Echenique*—P. O. de S. E.—*Jose Manuel Tirado*.

Exmo. Señor.

Someto respetuosamente a la consideracion del gobierno del Peru la propuesta siguiente:

Que mediante la entrega de la suma de setenta y cinco mil pesos, en moneda corriente de los Estados Unidos, convengo en construir y ministrar al gobierno peruano dos barcos de vapor, del poder y capacidad siguiente

El mas grande debera ser del porte de ochenta toneladas y del poder de setenta y cinco caballos: el segundo del porte de cincuenta toneladas y del poder de cincuenta caballos. El casco y obras superiores de dichos barcos sera compuesto de los mejores materiales y sera construido del mejor modo conocido.

La maquinaria debera ser de superior calidad y la mas apropiada para navegar en los rios.

Cada barco tendra ciertas piezas de maquinaria de repuesto, y los utiles necesarios para hacer pequeños reparos, como tambien el preciso ajuar de camara y cocina para la comodidad de treinta personas, a excepcion de camas y respectiva ropa, la cual sera suministrada para el acomodo de seis oficiales de cada barco. Dichos barcos seran arreglados, bien pintados, y tendran sus anclas, cables, y seran provistos cada uno, con un bote o lancha de cubierta. Dichos barcos estaran concluidos y listos para su entrega en Loreto, antes o a principios de Enero de 1854; con tal que no haya demora alguna a consecuencia de la intervencion del gobierno Brasilerio. Convengo tambien en facilitar en Loreto, a beneficio del gobierno del Peru, cuatro ingenieros, cuatro fogeneros, cuatro timoneles, ocho marineros de cubierta, dos cocineros, dos mayordomos; quienes deberan ser pagados desde el dia de su llegada a Loreto por el gobierno. Si prefiriese este recibir en el Para dichos barcos, yo desempeñare o cumplire los referidos compromisos mediante la suma de setenta mil pesos, en moneda corriente de Estados Unidos. La citada cantidad de setenta y cinco mil pesos o de setenta mil, segun fuere convenido, me sera pagada como sigue: la cuarta parte del importe cuando las quillas de los dos buques sean puestas: otra cuarta parte cuando la maquinaria y los cascos esten listos para embarque: una cuarta parte cuando el buque que deba transportarlos al Amazonas este pronto para salir al mar; y el balance sera pagado en Nueva York cuando los dos vapores sean entregados al gobierno en Loreto.

El flete que no exeda de cien toneladas, y que sea tomado por cuenta del gobierno desde Nueva York has-

ta el punto en que los barcos sean armados, se pagara a razon de diez pesos por tonelada. Meditando algun tanto sobre la anterior propuesta, se vendra en conocimiento que los gastos subsiguientes a la salida de Nueva York son muy considerables. La paga o costo y transporte de los utiles mecanicos de ida y vuelta al valle del Amazonas, nos obliga por decontado a emprender unos gastos muy grandes, si queremos dar cumplimiento a esta importante obra en el mas corto espacio de tiempo.

Muy respetuosamente vuestro obediente servidor—*Jose Whitmore*.

Lima, 18 de Marzo de 1853.

Lima, 18 de Marzo de 1853.

Acceptase la precedente propuesta de D. Jose Whitmore para la construccion de dos vapores de rio, que deben navegar el Ucayali y rios interiores del Peru, con las calidades y modificaciones siguientes:

1a. El porte de los vapores sera, como esta expresado en la propuesta, el uno de 80 y el otro de 50 toneladas de registro, exclusivamente del espacio ocupado por la maquinaria, y con el poder expresado tambien, de setenta y cinco, y de cincuenta caballos.

2a. Uno de los botes que deben traer los vapores, segun la propuesta, debera ser plano o sin quilla, apropiado para las exploraciones de los rios; y el otro sera, por lo menos, de veinte pies de largo.

3a. Toda la gente de servicio de los vapores, segun la clausula 5a. sera contratada por dos años, cuando menos, a fin de poder traspasar las contratas al gobierno del Peru, luego que los vapores sean entregados en Loreto.

4a. Los salarios de dichos empleados y marineros seran contratados de acuerdo con el Agente Diplomático del Peru en Estados Unidos, cuidando de estipular que en dichos sueldos entrará el costo de los viveres, que en caso de no poderseles proporcionar por si los expresados individuos, les seran proporcionados por su cuenta individual, y a justos precios por el gobernador territorial de Loreto.

5a. Cada vapor tendra un cañon montado de calibre igual al que se encuentra en la lancha de la fragata nacional "Amazonas," a no ser que para evitar riesgos de daffo en los vapores se requieran cañones de menor calibre, de acuerdo igualmente con el agente del Peru en Estados Unidos, y tambien seran provistos de la polvora, balas y metralla en cantidad competente.

6a. Los duplicados o repuestos de que habla la clausula 4a. seran de todas aquellas clases de piezas que son mas faciles de deteriorarse o romperse.

7a. Los vapores traeran cuando sean entregados en Para, cien toneladas de carbon, de las cuales el sobrante en Loreto, sera entregado sin cargo alguno al gobierno.

8a. Las maquinas seran construidas de modo que puedan ser usadas con leña.

9a. Habra a bordo de cada vapor una fragua, com prendiendose esta, ademas, en los utiles de que se habla en la clausula 4a., para hacer los reparos y composturas

10a. Cada vapor tendra dos anclas y una bomba impelente (force-pomp) y en cada uno de los botes que deben traer, tendra tambien su pequeño anclote.

11a. Ademas contendra cada vapor competente cantidad de aceite, sebo y todos los utiles que ordinariamente se ponen a bordo de estos buques para sus diversos servicios.

12a. La cantidad de setenta y cinco mil pesos en que se conviene por precio absoluto de los vapores, sera satisfecha por el Agente Diplomático del Peru en Estados Unidos por cuartas partes, y en las epocas señaladas en la clausula 6a. de la propuesta; así como para

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

el pago del ultimo dividendo en Estados-Unidos, se hara constar al Agente del Peru estar entregados los vapores a los oficiales peruanos comisionados y con presencia del certificado de entrega, a satisfaccion de estos.

13a. Todos los riesgos y contingencias de los vapores son de cargo del contratista hasta la entrega en Loreto a los oficiales peruanos.

14a. Como estos buques seran conducidos desde Nueva-York en piezas o desarmados, no es de temerse el caso de impedimento para armar los vapores, que parece al contratista, de parte del Gobierno amigo del Brasil, en virtud del derecho de navegacion comun con el Peru, estipulada ademas por los Tratados: mas por cuanto se indica este temor en la propuesta, en el no esperado caso de que hubiese algun obstaculo o embarazo por parte del gobierno del Brasil en el Para, u otro lugar de la embocadura del Amazonas para que sean armados los vapores, el gobierno solo sera responsable a pagar las estadias del buque que conduzca los dichos vapores mientras se allanen los obstaculos, siendo esta la unica responsabilidad que el gobierno contrae en toda la construccion y curso de los vapores hasta su entrega en Loreto, como va dicho.

15a. El contratista otorgara en los Estados-Unidos fianzas a satisfaccion del Agente Diplomático del Peru, por las cantidades que reciba, para el caso de no cumplir con la contrata.

16a. En el caso de que consultado con el Agente Diplomático del Peru en Estados-Unidos, reputase este mas conveniente que las calderas sean de cobre y no de fierro, lo que se deja a eleccion de dicho Agente, se reconocera por el gobierno la obligacion de pagar despues al contratista lo que aumentare el valor de las dichas calderas, no excediendo nunca de tres mil pesos, por ningun caso.

17a. El agente Diplomático del Peru, cuidara de todo lo que pueda haberse omitido en esta contrata para consultar la mejor calidad de los vapores y su maquinaria, asi como todo lo que pueda contribuir mejor al objeto del servicio a que estan destinados, y sobre si las maquinas deban ser de alta o baja presion, inspeccionando la construccion de los vapores para satisfacerse de ella, y poder contribuir a cuanto pueda perfeccionarla conforme a este contrato.

18a. Al entregar los vapores en Loreto, se entregara tambien un inventario de los articulos que conduzcan de repuesto, y efectos agregados, ademas del inventario corriente de los buques y maquinaria.

19a. El gobierno se obliga a tener listos en Loreto los oficiales que deban recibir los buques, y dar el certificado de entrega.

20. El fletamento de las cien toneladas de que habla la clausula 7a. se entiende para el caso en que el gobierno, por beneficio suyo, quiera hacer conducir por su cuenta algunos otros articulos a bordo del buque en que el contratista conduzca los vapores desarmados al Para; pues que todos los costos de conduccion de los vapores y sus utiles son por cuenta del contratista, siendo el precio absoluto de los vapores entregados en Loreto el de setenta y cinco mil pesos contenido en el articulo 12.

21. El Agente del Peru en Estados Unidos podra hacer inspeccionar los vapores por los peritos correspondientes de los Estados-Unidos.

22. Asi mismo cuidara de proporcionar los pasaportes y demas documentos que se requieran para comprobar su pertenencia y nacionalidad.

23. En todo lo demas no expresado en estas modificaciones, se tendra por obligatorio lo que se contie-

ne en la propuesta; teniendose ella y las modificaciones anteriores, como las partes integrantes de este contrato.

24. El gobierno podra poner a bordo oficiales peruanos, sea en el buque que conduzca los vapores de Estados-Unidos, o en el Para, o en otro lugar antes de entregarse los vapores en Loreto: estos oficiales seran costeados en su viage por el gobierno.

Comuniquese al Ministro de Hacienda para que abra el credito correspondiente al Agente Diplomático en Estados Unidos, a quien igualmente se trascribira la propuesta, y el presente decreto.—Rubrica de S. E.—*Tirado.*

—o—
Republica Peruana—Ministerio de Gobierno—Lima 7 de Abril de 1853.

Sr. Prefecto del Departamento de la Libertad.

Habiendo renunciado D. Jose Colens la Subprefectura de la provincia de Chiclayo, S. E. el Presidente, por decreto de 2 del actual ha tenido a bien admitir la renuncia.

Lo q' comunico a US. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde a US.—*Jose Manuel Tirado.*

—o—
Lima, 9 de Marzo de 1853.

Dense las ordenes necesarias para que se establezcan dos correos al mes de la ciudad de Moyobamba al pueblo de Loreto—Rubrica de S. E.—*Tirado.*

—o—
Republica Peruana—Prefectura del Departamento de la Libertad—Trujillo, a 30 de Marzo de 1853.

Al Sr. Ministro de Estado del Despacho de Gobierno. Sr. Ministro.

Acusado el Gobernador del Distrito de la Asuncion D. Jose Maria Revoredo de haber cometido abusos en el reclutamiento, poniendo en libertad por dádivas a los individuos que tomaba, mandè instruir un sumario para el esclarecimiento de la verdad. Concluido este, y apareciendo de el que hay mèrito para someterse a juicio al Gobernador, tengo la honra de acompañar a US. el sumario para que si S. E. el Presidente fuese servido, disponga la suspension y enjuiciamiento de aquel funcionario.

Dios guarde a US.—S. M.—*Juan Manuel Iturregui.*
Lima, 20 de Abril de 1853.

Atendiendo a que uno de los mayores abusos que pueden cometer los funcionarios públicos, cuando la Nacion se vé en la necesidad de recurrir a los ciudadanos y exigirles su servicio en el ejército, es el de traficar con ellos obligandolos a dar cantidades de dinero, y burlando asi la disposicion de la ley; y resultando que el Gobernador del distrito de la Asuncion D. José Maria Revoredo se ha hecho culpable de este delito: se le declara suspenso de la gobernacion, y vuelva el expediente al Prefecto de la Libertad para que lo pase al juez competente, y mande continuar la causa con la brevedad que requiere su naturaleza, hasta que se sentencie definitivamente, dando cuenta—publiquese—Rubrica de S. E.—*Tirado.*

—o—
Trujillo, Abril 28 de 1853.

Cumplase el precedente supremo decreto—y a este fin, ordenese al Subprefecto de la provincia de Cajamarca que inmediatamente suspenda del gobierno de la Asuncion a D. José Maria Revoredo, y lo ponga a disposicion del Juez de 1a. Instancia; debiendo servir provisionalmente el cargo el gobernador proximo cesante, mientras se nombra el que haya de reemplazarlo, para lo cual el mismo Sub-prefecto remitirá la correspondiente propuesta. Pase este expediente al juez de 1a. Instancia de la referida provincia para que proceda al juzgamiento de Revoredo con toda prontitud, de cuyo resultado dará oportunamente aviso a esta Prefectura—*Iturregui.*